

Decreto N° 3757, que declara de utilidad pública e interés social varias parcelas para ser dedicadas a los programas de reforma agraria.

(G. O. N° 9148, del 12 de Julio de 1969)

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 3757

VISTA la Ley N° 344, de fecha 29 de julio de 1943, y sus modificaciones, sobre Procedimientos de Expropiación;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se declara de utilidad pública e interés social, para ser destinadas a los programas de reforma agraria, la adquisición por el Estado Dominicano de las parcelas que se describen a continuación

a) Parcela N°1 del Distrito Catastral N°4 del Municipio de Loma de Cabrera, Sección El Pino, propiedad del señor Sebastián Alfonso Mera Ureña, con una extensión superficial de 77 Has., 35 As., 7 Cas., con los siguientes linderos: al Norte, terrenos sin ocupar, sitio de los Compos, María Liberata Rodríguez, José Abad Rodríguez, Camino Estancia Vieja-Dajabón, Manuel Rodríguez y Bruno Holguín. al Este, Parcela N°2 del D. C. N°5 del Municipio de Santiago Rodríguez, Parcela N°1 del D. C. N°3 del Municipio de Dajabón; al Sur, Parcela N°1 del D. C. N°5 del Municipio de Dajabón; y al Oeste, José E. Peña, Arroyo Pinilla, terrenos sin ocupar y sitio de Los Compos.

b) Parcela N°1—C del Distrito Catastral N°3 del Municipio de Dajabón, propiedad de los señores Sebastián Alfonso Mera Ureña y Dr. Carlos González Núñez, con una extensión superficial de 489 Has., 6 As., 19 Cas., con los siguientes linderos: al Norte, D. C. N°3 del Municipio de Dajabón sitio de Los Compos, otra parte, terrenos sin ocupar; al Este, D. C. N°5

del Municipio de Santiago Rodríguez, sitio de los Almacigos o Cordero, otra parte, terrenos sin ocupar y Camino Real a Monte Cristy; al Sur, Parcela N°1—A y Parcela N°1—B y Camino; y al Oeste, Parcela N° 1-D, Camino Real y D. C. N° 3 del Municipio de Dajabón, sitio de Los Compos, otra parte, terrenos sin ocupar y callejón.

Art. 2.—En caso de no llegarse a un acuerdo amigable con los propietarios de los inmuebles precedentemente indicados para su venta de grado a grado al Estado Dominicano, el Administrador General de Bienes Nacionales realizará todos los actos, procedimientos y recursos, tanto ordinarios como extraordinarios, de acuerdo con las leyes para obtener la expropiación de los mismos.

Art. 3.—Se declara de urgencia que el Estado Dominicano entre en posesión de los inmuebles arriba señalados, a fin de que el Instituto Agrario Dominicano pueda realizar un asentamiento de campesinos en los mismos, luego de ser cumplidos los requisitos exigidos por el artículo 13 de la Ley N° 344, del 29 de julio de 1943, modificado por la Ley N° 471, del 2 de noviembre de 1964.

Art. 4.—La entrada en posesión por el Estado Dominicano de dichos inmuebles, deberá ser ejecutada por el Abogado del Estado, por tratarse de inmuebles registrados al tenor de lo dispuesto por la Ley N° 486, del 10 de noviembre de 1964, que agrega un Párrafo II al artículo 13 de la Ley N° 344, de fecha 29 de julio de 1943.

Art. 5.—Envíese al Administrador General de Bienes Nacionales para los fines de lugar.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de junio del año mil novecientos sesenta y nueve, años 126° de la Independencia y 106° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER